

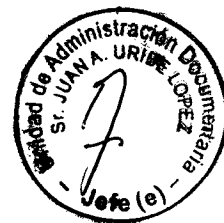


Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0236 -2014-GORE-ICA/GRDE

Ica, 27 NOV. 2014



VISTO, el Informe N° 013-2014-GORE-ICA/CRAS del Comité Regional de Apelación de Sanciones y demás documentos que forman parte de los antecedentes de la presente Resolución, relacionados con el Recurso de Apelación interpuesto por Don **LUIS ALBERTO JIMENEZ LUQUE – YESSICA ELIZABETH KONNO RODRIGUEZ**, Propietarios de la Embarcación Pesquera Artesanal “**GENESIS Y ARIATNE I**” contra la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 046-2009-GORE-ICA/DRPRO/C.R.S expedida por la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de Producción, con fecha 10 de Agosto de 2009.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo Primero de la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 046-2009-GORE-ICA/DRPRO/CRS de fecha 10 de Agosto de 2009, la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de Producción sancionó a los Señores **LUIS ALBERTO JIMENEZ LUQUE – YESSICA ELIZABETH KONNO RODRIGUEZ**, Propietarios de la Embarcación Pesquera Artesanal “**GENESIS Y ARIATNE I**” por no contar con permiso de pesca, con una multa ascendente a 1 Unidad Impositiva Tributaria (UIT); infracción prevista en el numeral 1, Art. 76° de la Ley N° 25977, Ley General de Pesca; acto resolutorio que fue notificado con fecha 01 de Setiembre de 2009 mediante Oficio N° 1258-2009-GORE ICA/DRPRO.C.R.S, la misma que obra en el expediente.

Que, no conforme con la sanción impuesta, al amparo de lo dispuesto en el Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la norma procesal administrativa, el Sr. Luis Alberto Jimenez Luque y Doña Yessica Elizabeth Konno Rodriguez, Propietarios de la Embarcación sancionada interponen Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 046-2009-GORE-ICA/DRPRO-CRS de fecha 10 de Agosto de 2009 que lo sanciona con una multa ascendente a Una Unidad Impositiva Tributaria – UIT; Recurso que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado con el documento indicado en la referencia a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico quien a su vez cumple con derivarlo al Comité Regional de Apelación de Sanciones a efectos de proceder a evaluar el recurso interpuesto.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0099-2010-GORE-ICA/PR de fecha 11 de Febrero de 2010 la Presidencia Regional conformó el Comité Regional de Apelación de Sanciones encargado de resolver los recursos administrativos de apelación que se interpongan contra las resoluciones que emita la Comisión Regional de Sanciones; por lo que al haberse conformado el órgano competente para conocer dichos recursos, resulta procedente avocarnos al conocimiento del presente procedimiento.

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 26° del Título III del Reglamento de Inspecciones y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, dispone que: Los Órganos Administrativos Sancionadores Competentes para conocer de los procedimientos sancionadores, la evaluación de las infracciones de la normatividad pesquera y acuícola y, la aplicación de las sanciones previstas son las siguientes: a) *Las Comisiones Regionales de Sanciones, para conocer en sus respectivos ámbitos geográficos, los procedimientos sancionadores que se originen por el ejercicio de las actividades pesqueras marítimas artesanales y de menor escala y las actividades pesqueras continentales de menor y mayor escala (...);* b) *Corresponde a los Gobiernos Regionales determinar el órgano competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que se presenten contra las resoluciones emitidas por las Comisiones Regionales de Sanciones.* El segundo párrafo del Art. 45° de la acotada norma legal establece: *“Contra las resoluciones emitidas por la DIGSECOVI y las Comisiones Regionales de Sanciones, sólo procede el recurso de apelación, ante los órganos correspondientes, con el cual se agota la vía administrativa”.*



Que, la resolución impugnada sanciona con una multa ascendente a una Unidad Impositiva Tributaria a los recurrentes en mérito de haberse determinado que con fecha 16 de Octubre de 2008, personal de la Dirección Regional de Producción Ica, intervino en el DPA. San Juan de Marcona a la Embarcación Pesquera Artesanal "GENESIS Y ARIATNE I", sin matrícula, (de propiedad de los recurrentes) **realizando la descarga del recurso Alga Marina Aracanto o Palo (LESSONIA TRAVECULATA) en un volumen de 2 TM, sin contar con permiso de pesca**, contraviniendo el numeral 1 del Art. 134° del D.S. N° 015-2007-PRODUCE, que prohíbe extraer o procesar recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o licencia de operación, conducta cuya sanción se encuentra contemplada en el código 1 numeral 1.1 del Art. 47° del D.S. N° 016-2007-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícola (RISPAC).

Que, en el presente procedimiento, los recurrentes argumentan en su recurso administrativo de apelación señalando principalmente:

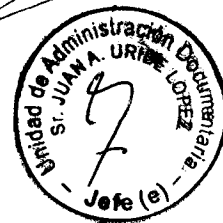
- i) Señala que en su descargo demostró con documentos fehacientes que el permiso de pesca se encontraba en trámite, debiéndose obtener primeramente el Certificado de Matrículas ante la Capitanía de Puerto de San Juan de Marcona, la misma que le otorgó dicho documento con fecha 11 de Noviembre de 2008.
- ii) Señala que el tercer considerando de la resolución impugnada, hace mención en orden de prioridad al momento de la intervención, la aplicación del D.S. N° 016-2007-PRODUCE, Art. 47° Código 1 numeral 1.1 del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras Acuícolas (RISPAC) que considera imprescindible el peso del producto para efectos del cálculo de la multa. Sin embargo, al momento del levantamiento del Reporte de Ocurrencias N° 000208 de fecha 16 de Octubre de 2008, el recurso marino no fue pesado, tal como lo establece el Art. 5° Inc. b) de la norma legal antes comentada, que señala las funciones y facultades del inspector de realizar medición, pesaje, muestreo; por lo que en el presente caso, sólo se constató visualmente estimando la cantidad de 2 TM, el mismo que no se ajusta a la verdad.
- iii) Precisa que en el referido Reporte de Ocurrencias el nombre de la embarcación no corresponde al de su propiedad, dice GENESIS Y ADRIANA, pero según el Certificado de Matrícula otorgado por la Capitanía y Guardacostas del Puerto San Juan de Marcona la embarcación de su propiedad se denomina "GENESIS Y ARIATNE I" y la R.D. N° 030-2009-GORE-ICA/DRPRO, incurriendo con esto en otro vicio procesal tipificado en el Art. 10° Inc. 2) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre causales de nulidad, que dice: "El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez".
- iv) Refiere que a la fecha que se aplicó la inspección, las macroalgas no se encontraban reguladas en el ordenamiento pesquero, pues su reglamentación se produce nueve meses después, conforme es de advertir del D.S. N° 019-2009-PRODUCE publicado el 26 de Mayo de 2009.
- v) Finalmente, argumenta la precaria situación económica generada como consecuencia del sismo ocurrido el 15 de Agosto de 2007, que afectó considerablemente el sector pesquero, teniendo en cuenta que el Estado declaró en Estado de Emergencia la Región Ica por D.S. N° 085-2008-PCM; argumentos por los que solicita se deje sin efecto la sanción impuesta por Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 046-2009-GORE ICA/DRPRO/C.R.S.

Que, de lo expuesto por el recurrente en su recurso administrativo de apelación, con relación a su primera aseveración descrita en el considerando precedente (i), ésta carece de asidero legal, toda vez que se ha detectado a la Embarcación Pesquera Artesanal "GENESIS Y ARIATNE I" efectuando una labor activa de *descarga de 2 TM del recurso Alga Marina Aracanto o Palo (LESSONIA TRAVECULATA)* sin contar con permiso de pesca correspondiente, conforme así se advierte del Reporte de Ocurrencias N° 198-PSCV de fecha 16 de Octubre de 2008, y Acta de Inspección N° 1117-PSCV de fojas 01 y 02 del expediente, transgrediendo lo preceptuado en el numeral 1) del Art. 134° del D.S. N° 015-2007-PRODUCE modificado por el numeral 1 (1.1) del Art. 134° del D.S. N° 016-2011-PRODUCE. En consecuencia, de lo expresado por el propio administrado se verifica que la referida embarcación no contaba con permiso de pesca para extraer el recurso hidrobiológico (Algas Marinas) al momento de la inspección; que si bien el administrado argumenta que ésta se encontraba en trámite, es de precisar que la infracción data de fecha 16 de Octubre de 2008, sin embargo el





Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0236 -2014-GORE-ICA/GRDE

Certificado de Matrícula ha sido emitido con fecha 11 de Noviembre de 2008, es decir fecha posterior de cometida la infracción; en consecuencia se encuentra acreditada la infracción al numeral 1) del Art. 134° del Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE el cual prohíbe expresamente realizar actividades pesqueras sin contar con el permiso de pesca correspondiente; en lo que respecta a su segunda aseveración (ii), es de precisar que para la determinación del volumen del recurso es de tenerse en cuenta las condiciones en que se desarrolla la acción de control, en la que se emplea básicamente la apreciación visual por carecer en el momento de la intervención de los elementos tecnológicos necesarios para determinar en forma indubitable el peso real, esto en concordancia con el Art. 5° Literal a) del D.S. N° 016-2007-PRODUCE, por el que se establece que el inspector está facultado para practicar inspecciones oculares destinadas a verificar las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras y acuícolas; es de adicionar en este punto que conforme se advierte del propio reporte de ocurrencias, éste fue suscrito por el Sr. Luis A. Jiménez Luque - Armador de la Embarcación, identificado con DNI N° 22287705 quien procedió a suscribir el reporte sin dejar constancia de su disconformidad, mucho menos objetó de manera alguna el peso, volumen o cualquier otra circunstancia; en lo que corresponde a la tercera aseveración (iii) éste carece de asidero legal toda vez que a tenor de lo prescrito en el numeral 201.1 del Art. 201° de la norma procesal administrativa - Ley N° 27444, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo de oficio o ha pedido de los administrados, siempre que no altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; por tanto, dicha denominación ha sido corregida de oficio en la resolución cuestionada al consignarse Embarcación Pesquera "GENESIS Y ARIATNE I", no constituyéndose pues en un vicio procesal que invalide el acto emitido mucho menos en la omisión de un requisito de validez del acto administrativo que conlleve a declarar su nulidad como así lo señala los recurrentes; en lo que corresponde a la cuarta (iv) aseveración, como bien se ha señalado en el quinto considerando de la resolución impugnada en el que aplicando el Principio de Irretroactividad Benigna de la norma consagrado en el Art. 230° numeral 5 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que son aplicables las disposiciones sancionatorias vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean mas favorables; de lo que se determina que en el presente procedimiento si bien a la fecha de incurrir la sanción las macroalgas no se encontraban reguladas en el ordenamiento pesquero, la resolución que contiene la sanción de una UIT (sanción prevista en el D.S. N° 019-2009-PRODUCE), impuesta al recurrente es la sanción más benigna al administrado; en cuanto al quinto argumento, éste carece de asidero legal al haberse favorecido al administrado aplicando una sanción benigna, más aún si se tiene en cuenta que el Ministerio de la Producción a través del ordenamiento legal pesquero tiene como finalidad la protección y conservación de los recursos hidrobiológicos, por lo que emite una serie de requisitos que los administrados deben de cumplir antes, durante y después de haber realizado faenas de extracción y procesamiento de tales recursos.

Que, finalmente, es de apreciarse que la resolución impugnada ha sido expedida conforme a las normas administrativas que regulan la materia, de acuerdo al procedimiento que prevé el Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE con observancia de los Principios que establece el Art. 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y la valoración de las pruebas que certifican que efectivamente el administrado realizaba actividades extractivas sin contar con el permiso correspondiente, lo que significa el incumplimiento del objetivo de la Ley General de Pesca que de acuerdo a lo expresado en su Art. 1° es el de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad. En ese contexto, el citado cuerpo legal otorga al Estado en su Art. 2° regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

Estando al Informe N° 013-2014-GORE-ICA/CRAS del Comité Regional de Apelación de Sanciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Pesca, Ley N° 25977, su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2001-PE modificado por D.S. N°



--+

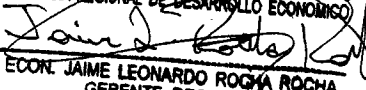
015-2007-PRODUCE, el D.S. N° 016-2007-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), el D.S. N° 019-2009-PRODUCE, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", la Resolución Ejecutiva Regional N° 099-2010-GORE-ICA/PR, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0265-2012-GORE-ICA/PR y, contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por los Señores **LUIS ALBERTO JIMENEZ LUQUE - YESSICA ELIZABETH KONNO RODRIGUEZ**, Propietarios de la Embarcación Pesquera Artesanal "**GENESIS Y ARIATNE I**" contra la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 046-2009-GORE-ICA/DRPRO/C.R.S expedida por la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de Producción, con fecha 10 de Agosto de 2009, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ECON. JAIME LEONARDO ROCHA ROCHA
GERENTE REGIONAL

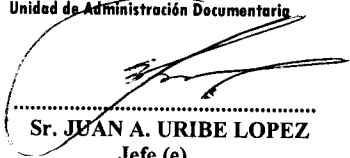
**GOBIERNO REGIONAL DE ICA DE
ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA**


Ica, 27 de Noviembre 2014
Oficio N° 2078-2014-GORE ICA/UAD
Señor SUB.GERENCIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDE.
N° 0236-2014 de fecha 27-11-2014
La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria


Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)